

Constancia Secretarial: Manizales, siete (7) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00649-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia promovida por Jhon Jairo Ospina Giraldo contra Hernando Vargas Betancur y Marco Uriel Ospina Rodríguez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00649-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio del demandante.
2. Deberá incluir dentro del sustento fáctico lo siguiente:
 - 2.1 La fecha de ocurrencia de los hechos relatados, tales como valoraciones médicas, cirugías y dictámenes.
 - 2.2 Expresar con claridad cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a los demandados.
3. Deberá discriminar en la pretensión de daños patrimoniales uno a uno los valores individuales que comprenden la petición y que totaliza en \$5.371.028.

4. Deberá aportar una nueva digitalización con buena resolución de la historia clínica del demandante y del informe policial del accidente de tránsito, toda vez que los aportados en general se encuentran borrosos y poco legibles.
5. No se aportó la prueba del pago de los patios, simplemente se allegó un documento que da cuenta del resumen de la deuda que parece ser una foto de un documento Excel y que obra a folio 70 de los anexos.
6. Así mismo, no fue aportado el dictamen médico legal del que se hace alusión en el hecho décimo sexto, pues el aportado que data del 11 de septiembre de 2020 da cuenta del tercer reconocimiento médico legal que estableció 70 y no 75 días de incapacidad definitiva como se afirmó en los hechos, y ordenó nueva valoración en 2 meses para determinar el carácter de la secuela. En ese sentido deberá ser aportado la totalidad de la historia médico legal.
7. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia promovida por Jhon Jairo Ospina Giraldo contra Hernando Vargas Betancur y Marco Uriel Ospina Rodríguez.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ea0a4f09742bb37267c05145341d72b6a95b12d16bf12ace486fbfb8f4edb4
Documento generado en 07/10/2021 11:25:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**